



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE LA LIQUIDACION DE LA ENERGÍA CONSUMIDA POR LOS PRODUCTORES DE RÉGIMEN ESPECIAL

6 de mayo de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE LA LIQUIDACION DE LA ENERGÍA CONSUMIDA POR LOS PRODUCTORES DE RÉGIMEN ESPECIAL

1.-OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta enviada por LA ASOCIACIÓN en relación con la interpretación del modo de contabilizar la energía consumida por los productores de régimen especial.

2.-ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2009 se ha recibido en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de LA ASOCIACIÓN solicitando respuesta a una consulta sobre la liquidación de energía consumida por las instalaciones de régimen especial.

En el citado escrito se menciona la situación normativa existente hasta el momento en que el distribuidor de menos de 100.000 clientes entra en el sistema general de liquidaciones.

Hasta ese momento, según el citado escrito, el distribuidor en su función de liquidación al régimen especial realizaba un neteo mensual de la energía evacuada a la red por el generador y la energía que éste adquiría para consumos propios de su sistema de generación.

El escrito continúa exponiendo que el problema surge desde el momento en que el distribuidor de menos de 100.000 clientes entra en el sistema general de liquidaciones y deja de adquirir y liquidar la energía al generador de régimen especial, ya que no es posible realizar el neteo que antes se efectuaba.

Según el escrito, a consecuencia de ello, la energía que el generador consume no se está contabilizando, lo que provoca un perjuicio tanto al Sistema como al distribuidor.

El escrito finaliza solicitando la aclaración de la CNE sobre cómo debe tratarse dicha energía en el sistema actual. Se consulta sobre si es necesario que el generador suscriba un contrato de suministro de energía con un comercializador, con punto de conexión

distinto al de evacuación. En el caso de que este contrato fuera necesario, se consulta sobre la situación de la energía consumida por el generador hasta la fecha.

3.-NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

4.-CONSIDERACIONES

4.1.- Sobre la medida que debe efectuar el encargado de la lectura.

En el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se especifica, en su artículo 3.12:

“2º Puntos frontera de generación en régimen especial:

La empresa distribuidora es el encargado de la lectura para las instalaciones de generación en régimen especial conectadas a sus redes que por el valor de su potencia nominal deban ser clasificadas en su conjunto como tipo 3 ó 5, según clasificación establecida en el artículo 6.”

Por otra parte, el Real Decreto 661/2007, en su artículo 20, expone:

“1. Las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendiéndose como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica.”

Asimismo, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 30 se establece que:

“Artículo 30. Obligaciones y derechos de los productores en régimen especial.

...

2.-Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos:

...

e.- Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine”

Según los artículos relacionados, es el distribuidor el responsable de la medida para las instalaciones de régimen especial de los tipos 3 y 5. Asimismo, el productor en régimen especial tiene derecho a ser suministrado por el distribuidor cuando la instalación de producción no esté generando. Por otra parte, la medida que el distribuidor debe cuantificar es la energía eléctrica neta producida, según la definición dada por la legislación (en las horas en que la instalación se encuentra en funcionamiento y tiene un saldo exportador) y la energía eléctrica consumida (en las horas en las que existe un saldo importador).

4.2.- Sobre el suministro de energía a partir del 1 de julio de 2009.

El artículo 4 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, en su punto 1, establece lo siguiente:

“1. A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Dicho comercializador sucederá a la empresa distribuidora con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”

Según lo expuesto, el distribuidor, a partir de la fecha indicada, deja de vender energía eléctrica a los consumidores. Esta labor pasa a ser realizada por una empresa comercializadora, o en su caso, por un comercializador de último recurso. Por tanto, a partir del 1 de julio de 2009, carece de base legal que el distribuidor realice ninguna gestión comercial relacionada con la adquisición o venta de la energía.

4.3.- Sobre la posibilidad de que el productor de régimen especial suscriba un contrato con el comercializador.

El artículo 16 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece:

“1. El titular de la instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos.

En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.*
- b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.*
- c) Causas de rescisión o modificación del contrato.*
- d) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.*

La empresa distribuidora tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación.”

Por otra parte, el artículo 31 del Real Decreto 661/2007, establece lo siguiente:

31. Participación en el mercado.

1. Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 realizarán la venta de su energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado, a los efectos de la cuantificación de los desvíos de energía, y en su caso, liquidación del coste de los mismos, bien directamente o a través de su representante. Para ello, realizarán ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes.

...

5. Las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 podrán vender su energía bien directamente o bien indirectamente mediante representación tanto en el mercado de ofertas como en la firma de contratos bilaterales o en la negociación a plazo.”

Tal como se especifico en la consideración anterior, según el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, a partir de la citada fecha de 1 de julio de 2009 el distribuidor deja de realizar las labores relacionadas con la compra y venta de energía, pasándolas a realizar el titular, o en su caso el representante (en las horas en las que existe producción neta) o una empresa comercializadora, (en las horas en las que no existe producción neta, y existe consumo).

Debido a esto, las cláusulas del contrato establecido en el artículo 16 del Real Decreto 661/2007 entre la empresa distribuidora y la instalación de régimen especial que se refieren a estas labores comerciales, dejan de tener efecto, debiendo ser asumidas por el representante y el comercializador que corresponda. En este sentido, el comercializador correspondiente deberá tener en relación al productor de régimen especial, los mismos derechos y obligaciones que en relación con cualquier otro consumidor.

Por último, en el caso de existir dos puntos de conexión de una instalación de producción con la red de distribución, de acuerdo con la definición de energía neta, el distribuidor debe proporcionar horariamente, a efectos de liquidaciones, el saldo neto exportador-importador de la instalación de producción. El saldo neto exportador dará derecho a la percepción de la prima equivalente además de las liquidaciones que le puedan realizar los operadores del mercado y del sistema. Por su parte, el saldo neto importador deberá ser liquidado exclusivamente por dichos operadores.

4.4.- Sobre los consumos netos horarios habidos en el periodo anterior.

Los consumos netos horarios habidos desde el periodo del 1 de julio de 2009, deben ser liquidados al productor por los operadores del mercado y del sistema, debiéndose reconocer estos consumos al distribuidor a efectos de la determinación de su balance energético.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.